Comodoro Rivadavia de abril de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"H., C. S. c/MUNICIPALIDAD DE SARMIENTO s/ORDINARIO (Contencioso Administrativo)**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Sarmiento (Expte no. 172/2009).

I.- A fs. 100/112vta., la parte actora interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria N° 39/2010, obrante a fs. 93/95vta., por las causal de violación de la ley por arbitrariedad art. 291 inc. e) del C.Pr. –D.J.- (antes art. 288 inc. e) del C.Pr.).- Mantiene reserva del caso federal (fs. 112).

II.- En el marco del juicio de admisibilidad que corresponde efectuar conforme previsión del art. 293 del Código Procesal –Digesto Jurídico-, es dable señalar que la actora presenta el escrito en término, con copia de ley y constituye domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia en calle Bernardo Vacchina N° 266 de la ciudad de Rawson (fs. 101). En relación al pago de la tasa de justicia la actora invoca la excención de la cual goza (art. 17.2 inc. d) del la Ley XXIV Nro. 13 –antes Ley N° 1806).- Cumplen los mismos con el requisito de autosuficiencia mediante la reseña de los antecedentes de la causa.

En cuanto al requisito de la definitividad de la decisión apelada, sostiene que la resolución resulta equiparable a sentencia definitiva porque pone fin al proceso impidiendo la replica del reclamo ante la jurisdicción por efecto de la caducidad de la acción.

Debe darse por cumplido el recaudo, en cuanto la resolución en crisis causa un perjuicio de

imposible, tardía o insuficiente reparación ulterior, toda vez que la cuestión no podrá ser revisada en este mismo proceso ni en una instancia posterior.

III.- Sostiene la actora que éste Cuerpo ha hecho una apreciación errónea de la Ley XVI N° 46 (ex 3098), aL establecer el plazo establecido en el art. 131 de la misma como valladar al presente reclamo, poniendo de tal manera fin al proceso y haciendo inasequible la instancia de revisión judicial al derecho invocado por la actora. Expresa que es erróneo pretender que el plazo del art. 131 para la interposición del recurso se asimile y emplee también para la interposición de la demanda ordinaria, ya que su así lo hubiere querido el legislador, claramente lo hubiera determinado. Agrega que una inteligencia clara del texto de dicho artículo, indica que el plazo de quince días es únicamente para entablar el recurso mientras que la vía ordinaria está exenta de dicho plazo. Señala que interpretar lo contrario sería establecer un plazo para la demanda ordinaria inferior al del resto de la legislación en la materia (llámesele los plazos de ley establecidos en la Ley I N° 18 – antes Ley N° 920- y demás leyes comparadas de procedimiento administrativo), generando incluso una seria diferencia en el tratamiento de los reclamantes en torno a los Municipios de Primera y Segunda Categoría, ya que éstos últimos verían restringidos sus derechos al escaso plazo establecido en al ley. Manifiesta que a su juicio se ha actuado con un apego formal a la letra de la ley, generando una interpretación restrictiva del marco de ambigüedad que la ley observa obstruyendo con ello el acceso a la jurisdicción. Agrega que es claro que la ley no dice lo que el juez de grado y éste Cuerpo pretenden y también es claro que ante la existencia de derechos

confrontados (plazo para el reclamo y el derecho sustancial que motiva el reclamo) y la falta de precisión en el texto legal, debió optarse por viabilizar el derecho de mayor jerarquía. Afirma que La cuestión sometida a debate consiste en determinar si el plazo del art. 131 de la Ley XVI N° 46 (ex 3098) es extensible a la reclamación ordinaria y para ello necesariamente debió sopesarse que estamos ante un reclamo derivado del empleo público y sus alcances, consagrados en el art. 14 bis de la Constitución Nacional y art. 24 de la Constitución Provincial. Continúa diciendo que debió también sopesarse que el reclamo observa el planteo de inconstitucionalidad de la norma estatutaria vigente para el empleo público municipal, por lo que se sometía al debate una cuestión de gravedad institucional. Finalmente se agravia porque el magistrado no solo sostuvo que la acción era improcedente por extemporánea, sino que además incurría en defecto, por no haberse atacado la legitimidad del acto a través del requerimiento de su nulidad, al respecto entiende que el magistrado se ha introducido en la cuestión de fondo adelantando criterio en un acto procesal que le está vedado, su parte ha solicitado la inconstitucionalidad del Estatuto del Personal que sustenta el acto administrativo, conmoviendo entonces no solo el acto administrativo producido por el Municipio, sino también e marco formativo sobre el que se sustenta. Hace reserva del caso federal.

Adentrándonos en el análisis sobre la procedencia del recurso en cuestión, respecto a los motivos invocados, en su discurso de fundamentación se advierte que, se halla en juego la interpretación de las normas que señala el recurrente vinculadas con la causal de violación de la ley por arbitrariedad.

En tal sentido, el Superior Tribunal de Justicia (Exptes. Nro. 11.540/87 11.683/87, 13.555/91) ha sostenido de manera invariable que "la violación de la ley, como motivo casatorio se configura cuando el magistrado desconoce la existencia de una norma jurídica vigente, o yerra al interpretarla en su alcance general y abstracto o aplica a los hechos de la causa una norma distinta de la que correctamente debiera aplicársele (con cita de Di Santo, "El Proceso Civil" VIII-B-558).

Por ello, habiendo el recurrente manifestado las normas y principios que considera vulnerados por el fallo, ofrece el debido sustento de su pretensión impugnatoria, correspondiendo conceder el recurso de casación interpuesto por la actora por la causal que invoca.

En tal orden de ideas y dado que como se ha señalado reiteradamente por este tribunal, corresponde en cuanto a la admisibilidad de las causales invocadas en el material recursivo, un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan un perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen, una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque " debe hacerse desde el punto de vista del recurrente: no se trata de colocar al Tribunal superior de la causa ante la agria posibilidad de defender o atacar su propio decisorio"...(Cfme. "La adecuada fundamentación de la concesión o denegatoria de la apelación federal" Augusto Morello. JA 1987-IV-5)es pertinente habilitar la vía extraordinaria por la causal prevista en el artículo 291 del CPr. -D.J.- en su especie de arbitrariedad, mediando como ocurre una valoración de los hechos y de las pruebas

que podría haber provocado una errónea aplicación de la ley.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia

R E S U E L V E:

1) Declarar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la actora a fs. 100/112vta., contra la sentencia de fs. 93/95vta. Téngase por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia a fs. 101.

2) Declarar procedente el recurso de casación interpuesto por la actora a fs. 100/112vta., por la causal de violación de la ley por arbitrariedad, art. 291 inc. e) CPr. –D.J. (antes art. 288 inc. e) del C.Pr.), contra la sentencia interlocutoria Nro. 39/2010 de fs. 93/95vta.

3) Téngase presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 112.

4) Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia.

5) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS